SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMNE DE BOLIVAR

E. S. D.

27/07/2018 4:10 PM

REF: PROCESO REIVINDICTORIO DE ROGER PLAZA MEZA CONTRA OMAR OLMOS MANTILLA Y CARLOS OLMOS MANTILLA. RAD. No. 234-2016

VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, conocido de autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el objetivo de solicitarle se sirva tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 946, 950 y 952 del Código Civil, la cual expresa:

"La acción Reivindicatoria debe dirigirse por el **propietario** de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio.

Tratándose la acción reivindicatoria de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de **propietario** del inmueble que reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este proceso, es indebida la representación de la parte demandante, señor ROGER PLAZA, toda vez, que cuando presentó la demanda, los bienes que pretende que le reivindiquen, no eran de propiedad del señor JOSE LUIS PLAZA, aun cuando ahora pretenda subsanar ese vicio sustancial, aportando certificados de tradición de los inmuebles objeto de este proceso, con la modificación realizada por el Fiscal 29 seccional de el Carmen de Bolívar, donde le otorga nuevamente la propiedad al señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA.

Por los motivos antes expuestos, respetuosamente le solicito a usted, se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, teniendo en cuenta el numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Señor Juez, cuando se presentó la demanda, aparecían como propietarios personas distintas al señor JOSE LUIZ PLAZA, por tanto, el señor ROGER PLAZA y demás herederos, no estaban facultados para iniciar la acción reivindicatoria, ni como propietarios, ni como herederos del señor JOSE LUIS PLAZA. Lo que implica que es indebida la representación de la parte demandante, siendo un requisito SINE QUA NON, ostentar la condición de propietario.

Fundamento esta solicitud, en el Art. 133 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes.

Cordialmente

VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES.

C.C. No. 72.193.175 de Barranquilla

T.P. No. 93.824 del C.S.J.